

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Tarifa
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
	B. Otros:	
	Ex. 2. Mejillones depurados	6 %
	Ex. 3. Ostras depuradas	6 %
	Ex. 5. Los demás depurados	6 %

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 1774/1968, de 27 de julio, por el que se desarrolla el artículo primero del Decreto-ley de 6 de junio sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria.

El Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, en su artículo primero autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para crear nuevas Universidades y Facultades Universitarias. Hoy, ya tras los necesarios estudios socio-económicos, las pertinentes consultas y los asesoramiento preceptivos del Consejo de Rectores y el Consejo Nacional de Educación se está en disposición de precisar los estudios que comprenderá la Universidad de Barcelona, creada por aquel Decreto-ley, y cuales son las Facultades que deban crearse en Badajoz, San Sebastián y Santander.

Por otra parte, fieles a las líneas de reforma universitaria iniciada en el mencionado Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho era preciso dejar definitivamente claro que la nueva Universidad española no debería estar atenazada por la rigidez de circunscripciones y limitaciones administrativas, haciendo de ésta un Centro estrictamente docente e investigador, que correspondiera en íntima colaboración y compromiso a la sociedad española y a sus justas y esperanzadas demandas de profesionales y científicos. Pensamientos que, en lo fundamental, son aplicables también a los Institutos Politécnicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la Universidad de Barcelona, creada por el artículo primero, número dos, del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, se establecen las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras; Medicina; Ciencias, y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales).

La Universidad de Bilbao, creada por el artículo primero, números tres, constará de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas); Medicina, y Ciencias (Sección de Químicas).

Artículo segundo.—De conformidad con la autorización contenida en el artículo primero, número cuatro, del Decreto-ley de seis de junio, se establecen las Facultades Universitarias de Ciencias en Santander y Badajoz y de Derecho en San Sebastián, que dependerán de las Universidades de sus respectivos Distritos.

Artículo tercero.—Las Universidades de Madrid, Barcelona y Bilbao, creadas por Decreto-ley antes citado, no tendrán Distrito Universitario propio.

Los Rectores y demás órganos de dichas Universidades en Madrid, Barcelona y Bilbao asumirán, respecto a sus establecimientos respectivos, las funciones previstas en los artículos cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, ambos inclusive, de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de lo que en el futuro se establezca al amparo del artículo tercero del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

De acuerdo con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de Ordenación Universitaria y en tanto las nuevas Facultades creadas en Madrid y Barcelona alcanzan su pleno desarrollo institucional, los Rectores respectivos distribuirán el alumnado entre los establecimientos creados en el artículo primero del citado Decreto-ley y los establecimientos actualmente existentes, teniendo en cuenta las solicitudes recibidas, de acuerdo con las posibilidades docentes de organización y profesorado.

Artículo cuarto.—Hasta que no sean nombrados los Organos de gobierno correspondientes con las formalidades establecidas en la legislación vigente, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial pueda designar comisiones que se encarguen de las funciones administrativas y docentes precisas para la organización de las nuevas Universidades y planear su régimen económico-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley citado.

Estas comisiones asumirán las funciones que las Leyes y Reglamentos atribuyen a las Juntas de Gobierno y a los Claustros de Facultad. Estarán presididas por un Catedrático en activo y tanto el Presidente como los Vocales de la misma podrán ser adscritos a la Universidad de nueva creación en comisión de servicio.

Artículo quinto.—La especialidad de Ingeniería Agronómica, integrada en el Instituto Politécnico de Barcelona, tendrá su sede en Lérida.

Artículo sexto.—El artículo segundo del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, quedará en lo sucesivo redactado así: «Cada Instituto Politécnico Superior estará regido por un Consejo de Gobierno, constituido por los Directores de las Escuelas correspondientes y presidido por una personalidad con título de Ingeniero Superior.»

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que requieran el desarrollo o aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de julio de 1968 sobre homologación de proyectores sellados para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio último se publicó el reglamento número 5, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores sellados («sealed beam») para vehículos automóviles.